

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora KELLY JOHANA VARELA CEBALLOS. Santiago de Cali, 27 de julio de 2020.

El secretario;


JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

18 SEP 2020

Interlocutorio No. 391

Proceso: **LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA**
Radicación: **760013103001-2001-00350-00**
Demandante: **HAMILTON VARELA FLÓREZ**
Demandado: **ACREEDORES VARIOS**

I. OBJETO.

Se resuelve el recurso de reposición incoado por el profesional del derecho RODRIGO GERMÁN ALEJANDRO LARREAMENDY JOERNS, quien obra como apoderado de la señora KELLY JOHANNA VARELA CEBALLOS, en contra del auto emitido el pasado 14 de agosto de 2019.

II. DEL RECURSO.

El recurrente solicita se revoque el citado auto, en tanto considera que tiene una inconsistencia, pues aparece con fecha de fijación en lista de estados el día de 15 de agosto de 2019, sin embargo, para esa fecha los términos estaban suspendidos por el homenaje que realizó Asonal Judicial SI Cali para las víctimas del accidente del ascensor del Palacio de Justicia. Por otro lado, solicita que el liquidador tenga en cuenta dentro del proyecto de Calificación y Graduación de Créditos el crédito Ejecutivo de alimentos allegado en forma oportuna por el Juzgado Trece de Familia de Oralidad y en el cual obra como apoderado judicial. Finalmente, expone que, teniendo en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 222 de 1995, no es procedente requerir al liquidador para que además de presentar la graduación y calificación de créditos, presente la determinación de derechos de voto, pues en esta ley en nada se establece sobre el particular.

Surtido el traslado de este recurso a la parte contraria, éstas guardaron silencio.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

De acuerdo con los señalamientos del artículo 138 del C. G. del P., el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En consecuencia, debe verificarse si se cometió el error que endilga el recurrente.

Para el caso, lo primero que debe indicarse, es que la notificación de las providencia que no deban hacerse personalmente, habrán de realizarse por anotación en estados, de ahí que este linaje supone la elaboración de una lista de estado, la cual deberá elaborar el secretaria del Despacho, y ella deberá constar: **a.)** La clase de proceso, **b.)** La indicación del nombre de las partes, **c.)** La fecha del auto que se notifica, señalando el cuaderno donde se encuentra y **d.)** La fecha del estado y la firma del secretario. Así pues, esta lista deberá fijarse en lugar visible del Despacho y por el término de un (1) día, con lo cual, se logra el enteramiento de las partes y terceros, tal como lo expone el artículo 295 del C. G. del Proceso.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y una vez revisadas las actuaciones surtidas en el expediente, se evidencia que la providencia la cual es materia de recurso, si bien fue emitida el día 14 de agosto de 2019, lo cierto es que en virtud a la conmemoración del Primer Aniversario de la tragedia por el desplome de un ascensor en el Palacio de Justicia de Cali, el día siguiente de su emisión, es decir, el 15 de agosto del mismo año, no corrieron los términos, tal y como se anota en la constancia secretaria que yace a folio N° 177 del presente cuaderno, luego entonces, para su debida notificación, el Secretario procedió la publicación en lista de estados N° 86 del día 16 de agosto de 2019 a fijar el presente asunto. Además, según consta en el aplicativo de Siglo XXI, plataforma creada por el Consejo Superior de la Judicatura para el registro de actuaciones dentro de los expedientes, se anotó el auto en mención, para el día 15 de agosto del mismo año, materializándose con lo todo lo anterior, la debida notificación que enmarca el artículo 295 del Código General del Proceso.

Es del caso aclarar que, si bien en la parte final del auto obra constancia de la notificación hecha por el secretario con fecha 15 de agosto, lo cierto es que, la debida notificación se materializa con la publicación en lista de estado, lo que como quedó antes anotado, si fue debidamente realizada y divulgada.

Ya en lo tocante a la inconformidad del profesional del derecho LARREAMENDY JOERNS, frente a la debida integración en el proyecto de graduación y calificación de créditos por parte del Liquidador designado, del crédito de alimentos allegado por la señora NELLY JOHANA VARELA CEBALLOS y del cual obra como su apoderado judicial en sustitución, es claramente lo que este Despacho encontró y por ello, procedió a requerir al liquidador GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT, para que en el término perentorio, corrigiera dicho proyecto y así calificara el mentado crédito que se encontraba ausente, lo cual, efectivamente corrige, si en cuenta se tiene el escrito presentado por el mentado auxiliar de la justicia de fecha 10 de febrero de 2020 – del que oportunamente se correrá traslado-, luego entonces, no se evidencia el error o inconformidad que indilga la parte pasiva, máxime cuando tal falencia fue precisamente la que puso de presente el Juzgado para su debida corrección.

Finalmente, frente a la ley que se rige el precitado asunto, es del caso instar al recurrente para que se atenga a lo resuelto en el párrafo segundo del auto de fecha 7 de septiembre de 2016 y que consta a folio N° 77 del presente cuaderno.

En lo que atañe al recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, se impone su negación, como quiera que no se encuentra enlistado dentro del artículo 321 del C. G. del P. ni en los de la ley 1116 de 2006.

Ahora bien, como el liquidador ha procedido a la presentación de la calificación y graduación de créditos conforme fue requerido, se dispondrá su traslado. Empero como no es posible dar acceso al público para efectos de que lo conozcan habida cuenta la contingencia de la pandemia COVID19, se dispondrá en este auto que la publicidad del mismo se dé a través de la plataforma de traslados electrónicos de que dispone el Despacho, instando de todos modos a las partes para que actualicen las direcciones electrónicos para ser tenidas en cuenta para futuras actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder efectuado por la profesional del derecho ANA MARÍA HERNÁNDEZ RODAS, y como consecuencia de lo anterior, **RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado RODRIGO GERMÁN ALEJANDRO LARREAMENDY JOERNS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.663.207 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional N° 77.804 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la señora KELLY JOHANA VARELA CEBALLOS, en los términos del poder allegado.

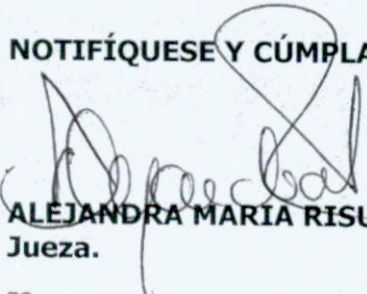
SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha, 14 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: NEGAR la concesión de la apelación solicitada por resultar improcedente.

CUARTO: Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el Liquidador y que obra a folio N° 193 al 195 del presente cuaderno, **CÓRRASE** traslados, por el término de cinco (5) días a las partes aquí intervinientes, para los efectos establecidos en el numeral 5° del artículo 48 en concordancia con el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006. Insértese su contenido en la plataforma de traslados electrónicos del Juzgado.

QUINTO: INSTAR a las partes y sus apoderados que aporten las direcciones electrónicas de notificación actualizadas para ser tenidas en cuenta en futuras actuaciones procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza.

ZC.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	21 SEP 2020
en la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS 61.	
El secretario,	
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza el presente proceso, informándole del escrito de contestación allegado por el curador ad litem de la EMPRESA DE TRANSPORTE VERDE SAN FERNANDO S.A., dentro del término legal. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2020.

El Secretario,,


JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 18 SEP 2020

Auto Interlocutorio N° 389/

REFERENCIA: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
RADICACIÓN: **760013103-006-2007-00093**
DEMANDANTE: **NOHEMY LOZANO TAMAYO Y OTROS**
DEMANDADO: **EMPRESA DE TRANSPORTE VERDE SAN FERNANDO S.A.**

OBJETO.

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA.

Mediante auto interlocutorio N° 366, de fecha 9 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES VERDE SAN FERNANDO S.A. y JORGE ELIECER DAZA RODRÍGUEZ, para que dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación a los demandados JORGE ELIECER DAZA RODRÍGUEZ se cumplió por aviso (art. 292 C.G.P.), tal y como consta a los folios 184 - 209 de este cuaderno y a la EMPRESA DE TRANSPORTES VERDE SAN FERNANDO S.A. se emplazó y posteriormente se le nombró Curador ad Litem (folio 221 y 224), sin que los aquí demandados se opusieran frente al cobro ni tampoco presentaran excepción alguna.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)*"

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos

relacionados en el artículo 422 ibídem, que constituye plena prueba en contra de los deudores demandados.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo adiado a 9 de noviembre de 2016, modificado como fue por auto del 24 de julio de 2017, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que los demandados cumplieran con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor de los demandantes y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora la suma equivalente al 3% de las pretensiones esgrimidas como capital en el mandamiento de pago, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación, para la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES VERDE SAN FERNANDO S.A. y JORGE ELIECER DAZA RODRÍGUEZ, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

TERCERO: Condenar en costas a los demandados. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 de la misma codificación, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de las pretensiones esgrimidas como capital en el mandamiento de pago, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

LV

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	21 SEP 2020 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
Nº	67
El secretario,	JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

SECRETARÍA: A Despacho informando que el proceso regresó de segunda instancia. Sírvese proveer.

Cali, 18 de junio de 2019.

El Secretario,


JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 18 SEP 2020

Se aprueba la liquidación de costas visible al folio que antecede, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, y dada la procedencia de la solicitud presentada por el apoderado de la parte de demandante, se tiene como autorizado para la revisión del presente proceso al señor FARITH MARTINEZ TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.635.791.

Agotado como se encuentra el trámite procesal, archívese el proceso, una vez ejecutoriado el presente auto, con el consecuente registro en el sistema de información virtual de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
21 SEP 2020	
Cali,	en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
Nº 67	/
El secretario,	
JULIÁN R. GALINDO RODRIGUEZ	

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el proceso, para su pronunciamiento sobre la liquidación de costas. Cali, 29 de marzo de 2019.

El Secretario,


JULIÁN R. GALINDO RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali,

18 SEP 2020

Se aprueba la liquidación de costas visible al folio que antecede, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Agotado como se encuentra el trámite procesal, archívese el proceso, una vez ejecutoriado el presente auto, con el consecuente registro en el sistema de información virtual de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ
Jueza.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
21 SEP 2020	
Cali,	_____ en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
Nº	67 /
El secretario,	_____
JULIÁN R. GALINDO RODRIGUEZ	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza, informándole que se presentó el dictamen pericial y de los memoriales allegados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020.

El Secretario,


JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali,

18 SEP 2020

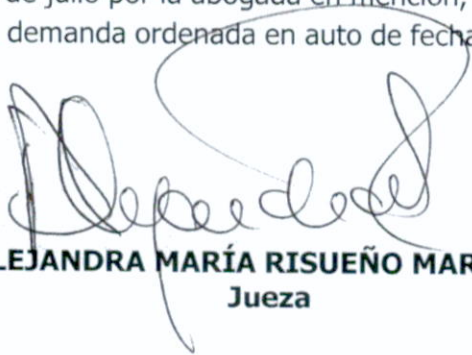
Agréguese a los autos el escrito allegado el pasado 30 de junio de los corrientes, por la parte demandada RUBY AMPARO ARIAS DE BARRERA y OSCAR MARINO BARRERA FLÓREZ, describiendo el traslado del dictamen pericial, y por ser procedente la solicitud elevada para la contradicción del dictamen a tenor del artículo 116 de la ley 1395 de 2010, se procede a fijar fecha para la contradicción del dictamen al perito psiquiatra, a través de audiencia virtual.

Para la práctica de lo anterior, se requiere a las partes el suministro de las direcciones electrónicas a las que pueden ser citados para la vinculación a la audiencia, y a la parte que aporta el dictamen, suministre la dirección del perito citado, poniendo de presente que su inasistencia acarreará la sanción contenida en el inciso in fine del citado artículo 116 de la ley 1395 de 2010, esto es, dejar sin efectos el experticio.

De otra parte, de lo solicitado y manifestado por la profesional del derecho mencionada en líneas precedentes, es procedente lo pedido, y como consecuencia se ordena enviar como mensaje de datos al correo electrónico por ella aportado, el archivo digital de la audiencia de interrogatorios de parte, realizada el día 11 de marzo del presente año.

Por último, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, el escrito arrimado el pasado veintisiete (27) de julio por la abogada en mención, el escrito manifestando que se realizó la inscripción de la demanda ordenada en auto de fecha 16 de enero de los corrientes.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	21 SEP 2020 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
Nº	67
El secretario,	
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora jueza informándole que el proceso radicado bajo la partida No 760013103**015-2004-00265-00**, (juzgado de origen Quince Civil del Circuito de Cali), y que le fuera asignado por competencia al extinto Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión de Cali, no fue cargado en debida forma, toda vez que al verificar el sistema de registro de actuaciones, se observa que el cargue se hizo sobre un proceso proveniente del Juzgado Doce Civil del Circuito (760013103**012-2004-00265-00**), el cual si bien tenia el mismo año y numero consecutivo, no corresponde al proceso del cual tenemos conocimiento y que fuera asignado del extinto Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión de Cali, generando error en el registro de actuaciones en Siglo XXI. Sírvase proveer.

Cali, 18 de septiembre de 2020.

El secretario,

JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, y a fin de corregir el error presentado en el cargue del proceso radicado 2004-00265-00, es necesario que solicitar que se proceda con el cargue del proceso con juzgado de origen 15 Civil del Circuito, en lugar del efectivamente cargado que corresponde al homólogo 12.

Por secretaría, ofíciase a la Dirección Seccional De Administración Judicial – Soporte Tecnológico, a fin de que procedan con el cargue a este Despacho del proceso radicado bajo la partida No. 760013103**015-2004-00265-00**, Juzgado de origen **Quince Civil del Circuito de Cali**, de igual manera, se les solicita el descargue del proceso No. 760013103012-2004-00265-00, toda vez que el mismo se encuentra archivado desde el 14 de octubre de 2004 y no fue remitido a esta dependencia.

En cuanto a la solicitud obrante a folio que antecede, téngase como dependiente judicial del abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, a VALENTINA SALCEDO PINZON, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.206.792 y a DIANA CAROLINA SALAS MARIN, identificada con cedula de Ciudadanía No. 1.144.213.192, quienes podrán conocer y examinar el expediente; en lo que corresponde con los señores JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA, CAROLINA HURTADO FERNANDEZ y NICOLE NAVISOY MAFLA, la solicitud será negada, hasta tanto no alleguen certificación de estudios actualizada.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ.
JUEZA.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	21 SEP 2020 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
Nº	67
El secretario,	
JULIÁN R. GALINDO RODRIGUEZ	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020.

El Secretario,

JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali,

18 SEP 2020

De acuerdo con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante ABED AL RAHMAN WAJIH ABED HAMAD, mediante escrito del pasado catorce (14) de enero del presente año, observa el Juzgado que lo requerido por el peticionario no es procedente, ya que el presente asunto se encuentra suspendido a esperas de información que él solicita y está en capacidad de suministrar, de acuerdo con la parte resolutive del auto interlocutorio N° 357 de fecha treinta (30) de junio del año 2018.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
21 SEP 2020	
Cali,	en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
N°	67 /
El secretario,	JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

SECRETARÍA: SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el proceso, para su pronunciamiento sobre la liquidación de costas.
Cali, 14 de junio de 2019.

El Secretario,
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



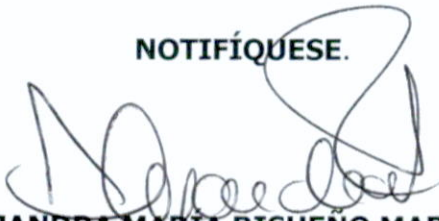
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 18 SEP 2020

Se aprueba la liquidación de costas visible al folio que antecede, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Agotado como se encuentra el trámite procesal, archívese el proceso, una vez ejecutoriado el presente auto, con el consecuente registro en el sistema de información virtual de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.


**ALEJANDRA MARIA RISUENO MARTÍNEZ.
JUEZA**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
21 SEP 2020	
Cali, _____ en la fecha,	
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
Nº 67 /	
El secretario, 	
JULIÁN R. GALINDO RODRIGUEZ	

SECRETARÍA: A Despacho informando que el proceso regresó de segunda instancia. Sírvase proveer.
Cali, 18 de junio de 2019.

El Secretario,

JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 18 SEP 2020

Se aprueba la liquidación de costas visible al folio que antecede, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Agotado como se encuentra el trámite procesal, archívese el proceso, una vez ejecutoriado el presente auto, con el consecuente registro en el sistema de información virtual de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
21 SEP 2020	
Cali,	en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
Nº 67	/
El secretario,	JULIÁN R. GALINDO RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza informándole que se allegó memorial por la parte demandada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020.

El Secretario,


JULIAN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



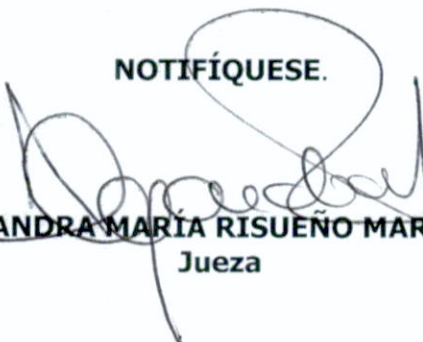
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 18 SEP 2020

Se reconoce al Dr. GERMÁN QUINTERO ROJAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.349.175 y Tarjeta Profesional 29923 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada JAIME MONTOYA PULIDO, de acuerdo con el memorial-poder visible a folio 622 de este cuaderno.

De otra parte, de lo manifestado y solicitado por el profesional del derecho mencionado en líneas precedentes, se tiene que lo mismo no es procedente, en razón de que el Auto Interlocutorio N° 274 del pasado 14 de mayo del año 2019, no carece de legalidad como lo afirma el peticionario pues se profirió dentro del marco legal y constitucional, aunado a esto, no es este el momento procesal oportuno para atacar el auto referido, toda vez que el mismo ya está ejecutoriado hace más de un año y frente al mismo no se opusieron recursos; en consecuencia, se agregará el escrito sin mayor consideración.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	21 SEP 2020 en la fecha, este
auto se notificó por anotación en ESTADOS	
N°	67 /
El secretario,	
JULIAN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2020.

El Secretario,


JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, **18 SEP 2020**

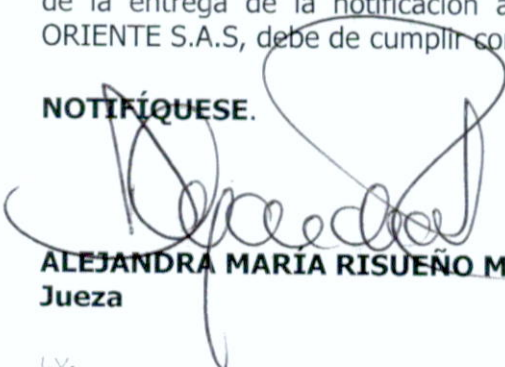
De acuerdo con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante escrito del pasado treinta y uno (31) de enero del presente año, observa el Juzgado que lo requerido es procedente, razón por la cual este Despacho hace la corrección conforme lo estipulado en el artículo 286 del C.G.P., que en el Auto Interlocutorio N° 53 de fecha treinta (30) de enero (mandamiento ejecutivo), en su numeral Sexto de la parte resolutive, en el sentido que se **DECRETA** el embargo y secuestro de la Casa de habitación N° 901 A, los parqueaderos N° 44S y 116S y el Depósito N° 23 del Condominio Rincón de la Plaza, I Etapa, Propiedad Horizontal ubicada en la Calle 5ª A # 53 A-53/57 en la ciudad de Cali, identificados con matrícula inmobiliaria N° 370-562202, 370-562042, 370-562077, 370-562087 respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santiago de Cali. La misma medida para el inmueble Lote y Edificio denominado "Clínica Oriente – Solución Integral en Salud" ubicado en la Calle 52 # 12 A-05/07/09/11/13, Barrio Villacolombia de la Ciudad de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-555098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, para todos los efectos. Por secretaría **OFÍCIASE** en tal sentido de acuerdo a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, allegada las constancias de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se evidencia un error en la dirección del Juzgado, pues no está ubicado en la Avenida 6 A #28N-23-24 Edificio Goya sino en la Calle 8 #1-16 Piso 6 Oficina 605 Edificio Entreceibas, se requiere a la parte demandante para que rehaga la diligencia de notificación de acuerdo a lo citado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informando bajo la gravedad de juramento el mecanismo por el cual obtuvo la dirección electrónica de los demandados.

De otra parte, de lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en escrito de fecha 20 de febrero de los corrientes, se ordena el emplazamiento del demandado MIGUEL ANGEL OSORIO, de conformidad con lo señalado en el artículo 108 del C.G.P., el que se cumplirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría dese cumplimiento.

Finalmente, se le requiere a la parte demandante, que como quiera fue allegada constancia de la entrega de la notificación a las direcciones electrónicas del demandado CLÍNICA ORIENTE S.A.S, debe de cumplir con lo citado en el inciso 8° del Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	21 SEP 2020 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
N°	67 /
El secretario,	
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su cargo. Santiago de Cali,

El secretario,


JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, **18 SEP 2020**

Establece el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

Conforme a la norma aludida y revisadas las actuaciones surtidas, se advierte que se encuentra pendiente aportar por parte de la accionante, constancia de notificación efectiva de la parte pasiva, tal como lo dispuso el numeral segundo del auto interlocutorio N° 71 del 6 de febrero de 2019, razón por la cual se requerirá a la parte actora a fin de que realice dicha carga procesal.

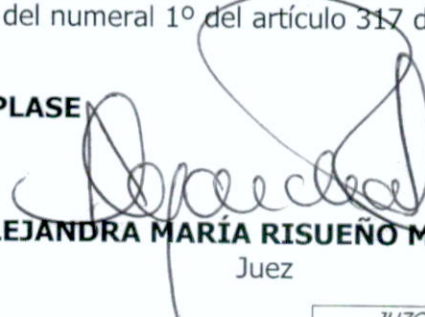
En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REQUIÉRASE a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en anotación en estados, allegue esta instancia las constancias de notificación efectiva de la parte pasiva, tal como lo dispuso el numeral segundo del auto interlocutorio N° 71 del 6 de febrero de 2019, según lo establecido en la parte motiva del presente proveído. (Inciso 1º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del Proceso)

SEGUNDO. ADVIÉRTASELE que si vencido dicho término no cumple con la carga aludida en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Juez

ZC

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
21 SEP 2020	
Cali, _____ en la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS 61 .	
El secretario,  JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020.

El Secretario,

JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 18 SEP 2020

Interlocutorio N° 388 /

Referencia: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA**

Radicación: **760013103018-2020-00096-00**

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**

Demandado: **LIZETH DAYANA BRAVO HOYOS**

Revisada la demanda presentada por la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUIETIO, para adelantar acción Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía contra la señora LIZETH DAYANA BRAVO HOYOS, observa este Juzgado que la parte actora no cumplió con la carga procesal de que trata el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, que señala: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Luego, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 ibidem, se requiere a la parte actora para que subsane los defectos señalados, y como consecuencia se inadmitirá la misma, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A., para adelantar acción Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía contra LIZETH DAYANA BRAVO HOYOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

Alejandra

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado N°	67 de hoy
Notifíquese a la parte actora el contenido del Auto Anterior.	
Cali,	21 SEP 2020
La Secretaría	<i>Ag</i>